



---

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**TUTELA Y CONSTITUCIONALIDAD**

---

JULIO  
AGOSTO  
**2022**





# Boletín de Jurisprudencia Corte Constitucional Tutela y Constitucionalidad

Julio - Agosto  
2022



## SENTENCIAS DE TUTELA

- [SU-032/22](#) • Pandemia COVID-19, dimensión de sus efectos y posibles consecuencias sobre el proceso educativo de niños, niñas y adolescentes
- [SU-121/22](#) • Derecho a la participación y consulta previa de comunidades étnicamente diferenciadas
- [SU-191/22](#) • Alcance del derecho de petición e información con fines de investigación periodística
- [T-242/22](#) • Límites a la faceta colectiva de la libertad de expresión en redes sociales
- [T-275/22](#) • Licencia de maternidad subrogada
- [T-279/22](#) • Derecho a la libertad de cultos, a la diversidad étnica y cultural en establecimiento carcelario y/o penitenciario
- [T-280/22](#) • Captación y divulgación de videos íntimos, forma de violencia digital contra la mujer

## SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

- [C-047/22](#) • Creación de municipios en territorios indígenas
- [C-066/22](#) • Prohibición de actos de agresión física o mental como acción de crianza de niñas, niños y adolescentes
- [C-148/22](#) • Pesca deportiva
- [C-156/22](#) • Causal de indignidad sucesoral comprende a los parientes civiles hasta el sexto grado
- [C-186/22](#) • Costos de adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de medidores inteligentes de energía



# Contenido

Pandemia COVID-19 Dimensión de sus efectos y posibles consecuencias sobre el proceso educativo de niños, niñas y adolescentes ..... 5

Sentencia [SU 032-22](#)

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar

Derecho a la participación y consulta previa de comunidades étnicamente diferenciadas - Reglas jurisprudenciales según nivel de afectación ..... 7

Sentencia [SU 121-22](#)

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Alcance del derecho de petición e información con fines de investigación periodística sobre supuesta violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por miembros de comunidades religiosas..... 9

Sentencia [SU 191-22](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Derechos a la honra, buen nombre y presunción de inocencia-Límites a la faceta colectiva de la libertad de expresión en redes sociales ..... 11

Sentencia [T-242-22](#)

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Licencia de maternidad subrogada-Posibilidad de hacer extensiva la licencia de maternidad al padre ..... 13

Sentencia [T-275-22](#)

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Derechos a la libertad de cultos, a la diversidad étnica y cultural en establecimiento carcelario y/o penitenciario. Vulneración a persona afrodescendiente privada de la libertad, al prohibirle el uso de cabellera conforme a sus costumbres ..... 14

Sentencia [T-279-22](#)

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Derecho a la intimidad e imagen - Vulneración por captación y divulgación no consentida de videos - Violencia digital contra la mujer ..... 15

Sentencia [T-280-22](#)

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Se debe realizar consulta previa cuando la creación del municipio sin el lleno de requisitos generales afecte directamente a comunidades indígenas asentadas en el territorio ..... 16

Sentencia [C-047/22](#)

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Corte declara inexequibles expresiones normativas que desmejoran las medidas de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y toleran el maltrato como una acción de crianza ..... 18

Sentencia [C-066/22](#)

Magistrada Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Corte declara inconstitucional la pesca deportiva y difiere los efectos por el término de un año ..... 20

Sentencia [C-148/22](#)

Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera

Causal de indignidad sucesoral contemplada en el artículo 3 del artículo 1025 del Código Civil comprende a los parientes civiles hasta el sexto grado inclusive ..... 22

Sentencia [C-156/22](#)

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Se declara inexequible la prohibición a las empresas de servicios públicos de trasladar a los usuarios los costos asociados al cambio de medidores inteligentes ..... 24

Sentencia [C-186/22](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de Constitucionalidad

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Carrera 8 N.º 12A-19.

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

# Pandemia COVID-19 Dimensión de sus efectos y posibles consecuencias sobre el proceso educativo de niños, niñas y adolescentes

---

Sentencia [SU.032-22](#)

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar



En este caso se estudiaron tres acciones de tutela formuladas de manera independiente y presentadas en favor de dos niños y un adolescente. Se aduce que las entidades accionadas, como entes encargados de garantizar el acceso de los niños y niñas al derecho a la educación,

no tomaron las medidas adecuadas durante la pandemia generada por el Covid-19, para garantizar el goce efectivo de esa garantía y, por ello, los menores no pudieron acceder a la educación por no tener equipos de cómputo ni acceso a internet.

Asimismo, alegaron que tienen una situación económica precaria y que los ingresos familiares son insuficientes para suplir, siquiera, las necesidades básicas de subsistencia, de manera que no pudieron comprar un computador, tablet o un celular, así como tampoco financiar el acceso a internet, muchos menos, cuando no hay conectividad en los lugares que habitan, de tal forma que no pudieron desarrollar las actividades escolares de manera remota o virtual. Indicaron, que la anterior situación llevó a que los estudiantes fueran discriminados, toda vez que la falta de conectividad se suplió con el envío de guías impresas que no fueron retroalimentadas por los docentes, como sí ocurrió con aquellos que contaron con acceso a medios virtuales o digitales.

Se abordó el análisis de los siguientes temas: **1°**. El marco jurídico de la protección del derecho a la educación en el ámbito nacional e internacional. **2°**. Los deberes constitucionales y legales de planeación presupuestal y coordinación de las entidades territoriales en materia de educación pública. **3°**. La ocurrencia y dimensión de la pandemia por la COVID-19 y de los efectos y posibles consecuencias en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes. **4°**. La comprensión del derecho a la educación en el marco de escenarios de calamidades públicas como las pandemias. **5°**. Los elementos de juicio que indican que con ocasión de la pandemia no se cuenta con información suficiente sobre el pro-

blema estructural que se derivaría de los efectos negativos sobre el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. **6°**. Conclusiones parciales sobre la información presentada respecto a las consecuencias negativas de la pandemia en la garantía del derecho a la educación y los efectos indeterminados o cuyo impacto real requiere ser valorado con suficiencia y, **7°**. El derecho a no padecer los efectos dañosos generados por las calamidades públicas derivadas, entre otras, de las pandemias.

A pesar de haber declarado la carencia actual de objeto por hecho superado y por situación sobreviniente, se ordenó, entre otras cosas, al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y a través las Entidades Territoriales y sus Secretarías de Educación, que adelanten un plan o estrategias que permitan evaluar a nivel nacional y territorial el impacto que ha tenido la pandemia generada por la COVID-19 en el servicio de educación, en los docentes y en los estudiantes. Lo anterior, desde distintos ámbitos como los efectos sobre la deserción escolar, la pérdida de habilidades y competencias, y la salud, entre otros que se estimen relevantes.

### Salvamentos de voto

Sobre esta decisión presentó salvamento parcial de voto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y formularon aclaración de voto los magistrados Alberto Rojas Ríos y magistrado Alejandro Linares Cantillo.

# Derecho a la participación y consulta previa de comunidades étnicamente diferenciadas - Reglas jurisprudenciales según nivel de afectación

Sentencia [SU 121-22](#)

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas



En este caso se analizan dos acciones de tutela interpuestas por los representantes de comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta en contra de algunas entidades estatales y empresas particulares vinculadas como terceros con interés.

La trasgresión de dicha garantía se da por la proliferación de proyectos exploratorios y extractivos en el área de la línea negra, sin que se haya garantizado su participación efectiva en los trámites de licencias y autorizaciones. Se analizó el alcance que tiene el derecho a la participación efectiva de las comunidades indígenas que habitan en la línea negra, teniendo en cuenta que el aumento indiscriminado de proyectos, obras o actividades que se estén ejecutando o se pretendan ejecutar en la zona mencionada, implicaría obstáculos para la real materialización del derecho de participación de los pueblos étnicos.

Se reiteraron las reglas jurisprudenciales de la sentencia [SU.123/18](#), referentes al derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales, y la manera cómo este se materializa dependiendo el mismo del nivel de afectación al que se vea

expuesto en cada caso el grupo étnicamente diferenciado. Además, se precisó el concepto de la línea negra y se construyeron las reglas de unificación sobre el nivel de la participación según las escalas de afectación.

En un expediente se CONCEDE la protección del derecho a la participación activa y efectiva de los pueblos étnicos y tribales y, en el otro, se declara la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO; fue necesario precisar que, la precitada declaratoria no obsta para advertir que existe el deber de garantizar el correspondiente tipo de participación en cada fase del proyecto y ante los cambios jurídicos o fácticos del mismo.

Se imparten varias órdenes y se reitera el exhorto realizado al Gobierno Nacional y al Congreso de la República en la sentencia de unificación mencionada previamente, para que adopten las medidas

estatutarias pertinentes para regular lo relacionado con el rigorismo que exige la expedición de los certificados de presencia y afectación de las comunidades étnicas, que hagan efectivo el derecho a la consulta previa en los términos de la Constitución Política, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes aprobado por la Ley 21 de 1991, y la jurisprudencia constitucional, además se realicen los ajustes para que la institución encargada de otorgarlos cuente con personería jurídica, autonomía e independencia administrativa y patrimonial, necesarias para ejercer adecuadamente sus funciones.

### **Salvamentos de voto**

Sobre esta decisión presentaron salvamento de voto las magistradas Diana Constanza Fajardo Rivera y Karen Elisa Caselles Hernández y aclaración de voto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

# Alcance del derecho de petición e información con fines de investigación periodística sobre supuesta violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por miembros de comunidades religiosas

Sentencia [SU-191-22](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Se aduce que la Arquidiócesis de Medellín vulneró el derecho de petición del actor, al no responder de forma completa la solicitud de información que requirió sobre presuntos actos de abuso sexual contra menores de edad cometidos por sacerdotes adscritos a esa institución.

Los temas específicos requeridos fueron: **1°**. El número de denuncias recibidas, en los últimos 30 años, contra sacerdotes por presuntos actos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes. **2°**. La identidad de los sacerdotes involucrados. **3°**. Las fechas de los hechos. **4°**. El trámite dado por el derecho canónico a esas denuncias y, **5°**. El estado de las mismas ante la justicia penal ordinaria.

Se argumentó que la respuesta ofrecida por la accionada no cumplió los requisitos constitucionales y legales. Indicó

además el peticionario que ha dedicado varios años a esta investigación periodística y que ha tenido que acudir a distintos trámites de tutela cada vez que busca información sobre el particular.

Se aborda temática relacionada con: **1°**. La prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el alcance del concepto de interés superior. **2°**. Los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. **3°**. El derecho a la libertad de información. **4°**. Los tipos de información. **5°**. El acceso a datos personales sin autorización del titular. **6°**. Los límites a la protección de datos semiprivados: la relevancia social de la información sobre violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. **7°**. La libertad de información y los titulares de datos personales semiprivados: el caso de las personas con relevancia o influencia social y comunitaria. **8°**. El derecho a la libertad de la información de los periodistas y su protección reforzada. **9°**. El derecho de petición de información: ele-

mentos y condiciones. **10°.** El derecho de petición de información ante particulares como iglesias. **11°.** El derecho de petición de información y las eventuales tensiones con los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad y a la presunción de inocencia.

Al reiterar la protección reforzada del derecho a la libertad de información de los periodistas, la Corte concluyó que la accionada efectivamente desconoció el derecho de petición de información del

accionante al no entregarle datos semi-privados que tiene en sus archivos sobre sacerdotes probablemente implicados en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Se CONCEDE el amparo invocado.

### Salvamentos de voto

Sobre esta decisión presentaron aclaración de voto la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Alejandro Linares Cantillo.



# Derechos a la honra, buen nombre y presunción de inocencia-Límites a la faceta colectiva de la libertad de expresión en redes sociales

Sentencia [T-242-22](#)

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

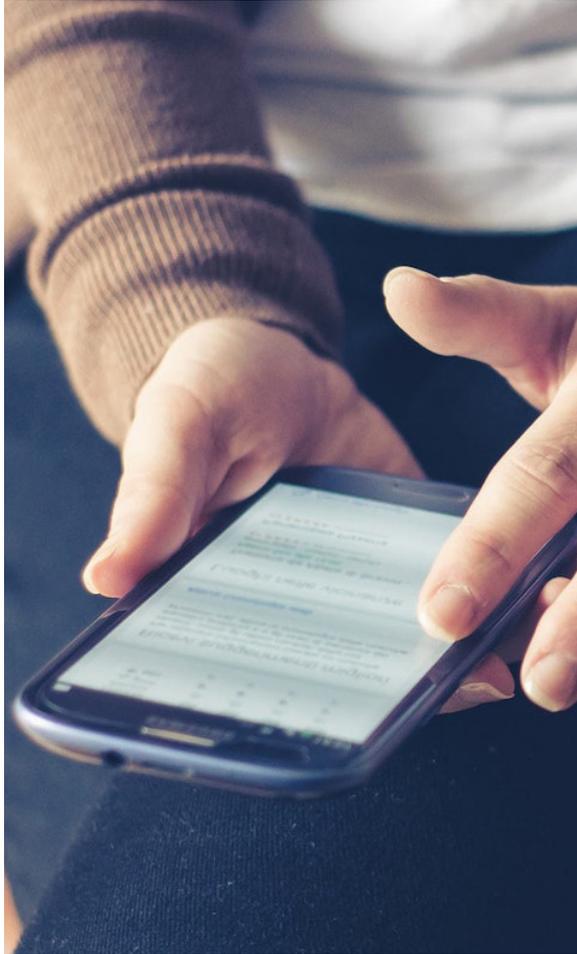
El señor Álvaro Uribe Vélez presentó acción de tutela en contra del señor Daniel Mendoza Leal, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, presunción de inocencia y dignidad humana, como consecuencia de las afirmaciones falaces, tendenciosas y ofensivas que habrían sido publicadas en la serie “Matarife: un genocida innombrable”, en la entrevista concedida a Hollman Morris vía YouTube y el comunicado publicado por estemismo medio, así como en múltiples trinos en una cuenta de Twitter.

En dichas afirmaciones se califica al accionante como “genocida”, “paramilitar” y “narcotraficante” y se asegura que es dueño de un aparato organizado de poder, por medio del cual supuestamente lleva más de 30 años ejecutando múltiples crímenes y graves violaciones de derechos humanos. Según el peticionario, dichas afirmaciones constituyen discursos de odio que incitan a la violencia



y, dada su reiterada y sistemática publicación y divulgación en internet y redes sociales, configuran un escenario de ciberacoso y hostigamiento.

Se aborda temática relacionada con: **1°**. El contenido y alcance de los derechos invocados. **2°**. El derecho fundamental a la libre expresión y, **3°**. La protección y límites constitucionales de los discursos que vinculan a funcionarios. En esta última materia se abordaron subtemas como: **a)** la prohibición de publicar dis-



cursos de odio que inciten a la violencia. **b)** La prohibición del hostigamiento o ciberacoso. **c)** la obligación de diferenciar entre opiniones e informaciones. **d)** los principios de veracidad e imparcialidad.

La Sala de revisión resuelve AMPARAR los derechos a la honra, buen nombre y presunción de inocencia, se ordena al accionado llevar a cabo las rectificaciones ordenadas en el presente fallo y se ordena a la Asociación Creative Bullets que facilite al accionado el acceso a las plataformas de difusión de la serie “Matarife: un genocida innombrable” y a la cuenta de Twitter @ElQueLosDELATA, para que proceda a realizar la rectificación mencionada. Así mismo, se ordena al tutelado que, en lo sucesivo, cumpla con las cargas de veracidad e imparcialidad previstas por el artículo 20 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional cuando ejerza la libertad de información y de prensa.

# Licencia de maternidad subrogada- Posibilidad de hacer extensiva la licencia de maternidad al padre

---

Sentencia [T-275-22](#)

Magistrada Ponente: Cristina Pardo  
Schlesinger

El accionante solicitó a la EPS Sanitas el reconocimiento y pago de «licencia de paternidad por un tiempo equivalente al número de semanas que le es otorgado a las madres en la ley», con el fin de dedicarse al cuidado de su hija recién nacida. Ello, por cuanto la bebé nació mediante la figura de gestación subrogada, lo cual lo constituía en padre único y cabeza de familia. No obstante, la entidad le autorizó únicamente la licencia de paternidad por catorce días. La anterior situación es la que se demanda como trasgresora de derechos fundamentales.

Se abordó temática relacionada con el vacío legislativo sobre la figura de maternidad subrogada; el contenido y alcance de las licencias de maternidad y paternidad y; la posibilidad de hacer extensiva la licencia de maternidad al padre, de conformidad con la ley y la jurisprudencia. La Sala de Revisión concluyó que, la ausencia de regulación de la maternidad

subrogada repercutió en la imposibilidad de la EPS para definir cómo actuar en el caso concreto, al no tener elementos legales para conceder la licencia pretendida.

Consideró además que, en virtud del principio de igualdad y teniendo en cuenta la omisión legislativa existente, resultaba imperioso que al actor y a su hija se les aplique el mismo trato que la ley previó para padres trabajadores que deben asumir en soledad el cuidado de su hijo o hija, aunque por una causa diferente.

Se CONCEDE el amparo invocado y se ordena a la entidad reconocer la extensión de la licencia de maternidad referida. Se exhorta al Gobierno Nacional para que presente ante el Congreso de la República un proyecto de ley orientado a regular la «maternidad subrogada» en Colombia.

# Derechos a la libertad de cultos, a la diversidad étnica y cultural en establecimiento carcelario y/o penitenciario. Vulneración a persona afrodescendiente privada de la libertad, al prohibirle el uso de cabellera conforme a sus costumbres

---

Sentencia [T-279-22](#)

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

El actor se encuentra privado de la libertad y aduce que es afro-africano y que, debido a su religión y cultura jamaicana, desde su infancia ha tenido el pelo largo peinado con trenzas. La conducta que considera trasgresora de derechos fundamentales es que le obliguen a cortarse el pelo.

La parte accionada argumentó que el uso del pelo corto obedecía a las políticas de higiene y seguridad de la población privada de la libertad en el establecimiento penitenciario.

Se aborda temática relacionada con: **1º.** La relación de especial sujeción que existe entre las personas privadas de la libertad y el Estado. **2º.** Las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para resolver los debates suscitados por

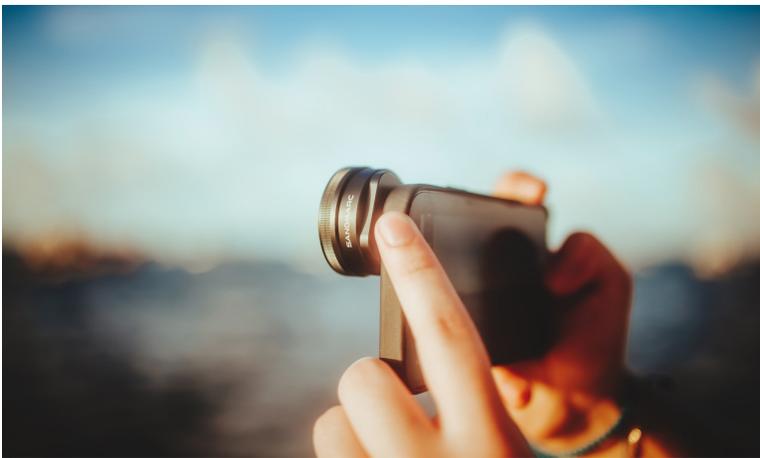
el ejercicio de la libertad de religión y de cultos en los centros de reclusión y, 3º. La protección especial a la diversidad étnica y cultural.

Se CONCEDE el amparo invocado y se ordena a la accionada que, en lo sucesivo, aplique el enfoque diferencial en el tratamiento penitenciario del peticionario y lo exceptúe de la obligación de cortarse el pelo durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, para lo cual debe hacer la respectiva anotación en su respectiva hoja de vida, como en las bases de datos que se lleven y, si es del caso, expedirle un carné o una autorización que lo exima del deber de cortarse el pelo, tanto en el actual establecimiento de reclusión como aquellos donde fuere trasladado en el futuro.

# Derecho a la intimidad e imagen - Vulneración por captación y divulgación no consentida de videos - Violencia digital contra la mujer

Sentencia [T-280-22](#)

Magistrado Ponente: José Fernando  
Reyes Cuartas



La vulneración de derechos fundamentales en este caso se atribuye al hecho de que la actora fue captada en un video dentro de un baño ubicado en las instalaciones de la institución accionada mientras ella realizaba una micción y la grabación fue difundida sin su consentimiento en un sistema de mensajería instantánea.

Se aborda temática relacionada con:  
**1°.** La protección de la intimidad en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho comparado:

dimensiones y expectativa razonable de intimidad. **2°.** La jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la intimidad. **3°.** El espacio como criterio relevante para definir la expectativa razonable de intimidad y el correlativo grado de protección del derecho. **4°.** Las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la intimidad y el uso de las cámaras de seguridad y, **5°.** La protección del derecho a la imagen: contenido esencial, facetas y supuestos de vulneración.

La Corte concluyó que la captación y la divulgación no consentida del video constituyó una violación de los derechos a la intimidad y a la imagen y en una violencia de género digital. Además, consideró que la institución incumplió los deberes de debida diligencia para evitar la captación no consentida de videos y la atención de ese tipo de casos de violencia digital.

Se CONCEDE el amparo invocado y se ordena a la accionada que, implemente una serie de medidas de debida diligencia con el fin de revisar, prevenir, evitar y atender los casos de captación ilegítima de imágenes en su entorno; según los fundamentos de este fallo.

# Se debe realizar consulta previa cuando la creación del municipio, sin el lleno de requisitos generales, afecte directamente a comunidades indígenas asentadas en el territorio

*El alto tribunal señaló que, el hecho de que la norma demandada no señale expresamente que se debe adelantar la consulta previa, de ninguna manera excusa al Estado del cumplimiento de esa obligación constitucional.*

Sentencia [C-047/22](#)

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y 2° de la Ley 177 de 1994. A juicio de los demandantes, las normas acusadas desconocen los fines esenciales del Estado social de derecho y la diversidad e integridad étnica y cultural de la Nación, en específico, los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 13, 246, 286 y 330 de la Constitución. A su vez, los principios de progresividad y

no regresividad establecidos tanto en la Carta Fundamental como en el derecho internacional de los derechos humanos, pues el legislador eliminó la prohibición de constituir municipios sin el lleno de los requisitos generales en territorios indígenas, prevista en el artículo 2 de la Ley 177 de 1994.

De manera preliminar, la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 177 de 1994, ya que no se encuentra produciendo efectos jurídicos, al haber sido subrogado por el artículo 16 de la Ley 617 de 2000. Con relación al artículo 16 de la Ley 617 de 2000, sostuvo que no se configura la cosa juzgada constitucional, pues el cargo difiere del analizado en la sentencia C-579/01.

Con la finalidad de resolver los cuestionamientos planteados en la demanda, la Corte expuso el régimen legal de los municipios, los territorios indígenas y las entidades territoriales indígenas -ETI-; se refirió a la autonomía territorial y la autonomía de los territorios indígenas; a los derechos al territorio, a la propiedad colectiva, a la participación y a la consulta

previa de los pueblos indígenas; y estudió el principio de progresividad y la regla de no regresividad de los derechos.

Luego, de hacer ese trabajo de análisis, la Sala Plena consideró que la norma, en lo que respecta a la presunta vulneración de la autonomía territorial indígena, se ajusta al ordenamiento superior. La medida tampoco es regresiva, en tanto se mantiene la obligación de llevar a cabo la consulta previa, cuando la constitución de municipios sin el cumplimiento de los requisitos generales afecte de manera directa a las comunidades indígenas que habitan en la zona. Advirtió que, el hecho de que la disposición demandada no se refiera de manera expresa a la necesidad de consultar a las comunidades indígenas, no implica que el Estado y, concretamente, las asambleas departamentales, estén autorizados para adelantar el correspondiente proceso de

constitución de municipios sin realizar dicha consulta, cuando involucre territorios indígenas. Adicionalmente, la norma demandada no autoriza al Estado para desconocer la autonomía de esos territorios ni para imponer en ellos formas de administración y gobierno ajenas a las costumbres y cosmovisiones de los pueblos que los habitan.

Se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 617 de 2000, en el entendido de que se deberá realizar la consulta previa en los casos en que la creación del municipio afecte directamente a comunidades indígenas asentadas en el territorio del nuevo municipio.

### **Salvamento de voto**

La presente decisión tuvo el salvamento parcial de voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos.



# Corte declara inexecutable expresiones normativas que desmejoran las medidas de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y toleran el maltrato como una acción de crianza

*Las agresiones físicas o mentales como medio de crianza de las niñas, niños y adolescentes vulneran su dignidad humana y sus derechos a la vida, salud e integridad, el principio de interés superior y la prohibición de cualquier forma de violencia en su contra.*

Sentencia [C-066/22](#)

Magistrada Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1° (parcial) y 2° literales 'a' y 'b' (parciales) de la Ley 2089 de 2021, por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se



dictan otras disposiciones. Los accionantes sostuvieron que las expresiones demandadas son contrarias a los artículos 1, 2, 12, 42, 44 y 93 de la Constitución; los artículos 5 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 del Pacto Interna-

cional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.1, 9, 19 y 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño; y los principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Tras evidenciar la inexistencia de cosa juzgada constitucional, la Corte expuso el marco normativo constitucional e internacional que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la vida digna, a la salud y a la integridad física y mental; las obligaciones de protección del Estado, la sociedad y la familia frente a ellos; y la prohibición de toda forma de violencia en su contra. Sobre el derecho de corrección, el ordenamiento jurídico reconoce en los padres o cuidadores de las niñas, niños y adolescentes la potestad para educarlos y corregirlos, en ejercicio de la función de crianza que cumplen a través de la patria potestad y la responsabilidad parental. Sin embargo, no autoriza agredirlos física o mentalmente como herramienta pedagógica, pues vulnera su dignidad humana y sus derechos a la vida, salud e integridad, comportan un grave incumplimiento del

mandato constitucional de protección especial a su favor, son prohibidas por el ordenamiento y, por consiguiente, rebasan los límites del derecho de corrección que los padres o cuidadores ejercen sobre aquellos.

La Corte concluyó que las expresiones acusadas al imponer exigencias en torno a la magnitud de la afectación a la salud y la reiteración del castigo o maltrato, restringen el margen de discrecionalidad de la autoridad judicial para adoptar las medidas que mejor atiendan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Igualmente, son contrarios a la dignidad humana las normas jurídicas que toleran el castigo físico, los maltratos y los tratos crueles inhumanos y degradantes, bien sea porque los legitiman -como la definición de castigo físico que lo considera como una acción de crianza-, o porque desmejoran las medidas de protección contra este tipo de actos -como la introducción de requisitos de reiteración y magnitud de afectación del castigo que limitan su procedencia-. En consecuencia, la Corporación declaró la inexecutable de las expresiones demandadas.

# Corte declara inconstitucional la pesca deportiva y difiere los efectos por el término de un año

***La Corte señaló que la pesca deportiva es una forma de maltrato animal que vulnera el derecho a la protección del ambiente sano, en concreto, la faceta de prohibición de maltrato animal.***

Sentencia [C-148/22](#)

Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera

Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990, “por la cual se dicta el Estatuto de Pesca”; y el artículo 8 (parcial) de la Ley 84 de 1989, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. Sostuvo el demandante que las normas vulneran los artículos 8, 67, 79 80 y 332 de la Constitución, al desco-

nocer los deberes del Estado en materia de protección de los recursos naturales y el medio ambiente, en particular, la prohibición del maltrato animal; así como la violación del derecho a la educación ambiental.

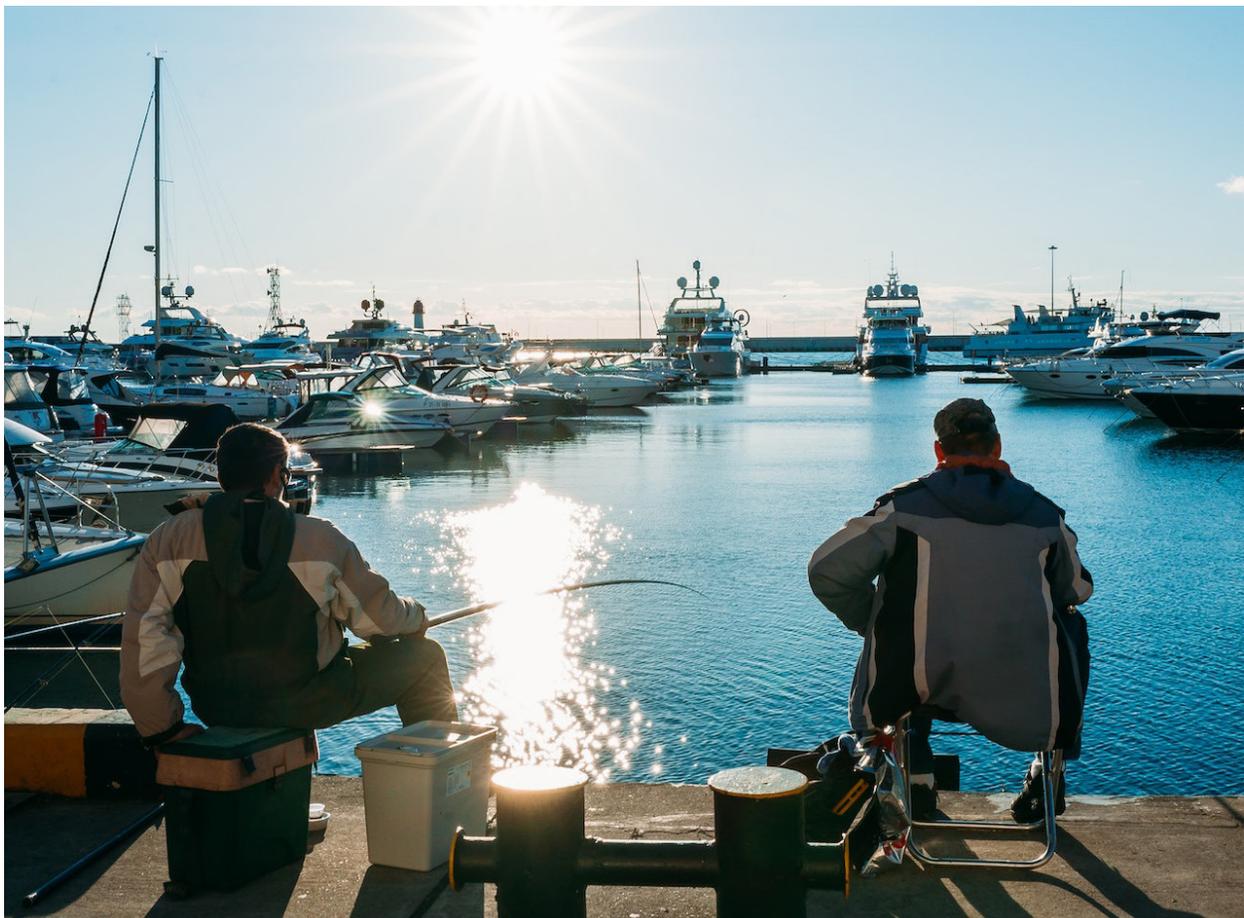
La Corte consideró que la pesca deportiva es una actividad que desconoce la prohibición constitucional de maltrato animal como desarrollo de la protección al medio ambiente, en aplicación del principio de precaución. Este principio permite adoptar medidas frente a un daño que resulta difícil de identificar, medir, prever o cuantificar, al tiempo que la certeza científica sobre el riesgo es muy difícil de alcanzar. Resaltó que el mandato de protección a los animales proviene del principio de constitución ecológica, de la función social de la propiedad y de la dignidad humana; y señaló que el Legislador y la Corte han considerado a los animales como seres sintientes. Concluyó que la finalidad recreativa de la pesca vulnera la prohibición de maltrato animal derivada de la protección al medio ambiente, y no encuentra sustento en las excepciones avaladas constitucionalmente por razones religiosas, alimentarias, culturales o científicas.

En consecuencia, declaró inconstitucional el numeral 4 del artículo 273 del

Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990 al incluir como una categoría la pesca deportiva y condicionalmente exequible el vocablo “deportiva” contenido en el artículo 8 de la Ley 84 de 1989, bajo el entendido de que la pesca deportiva no constituye una excepción a lo dispuesto en los literales a), c), d) y r) del artículo 6° de la misma ley, pues no pueden avalarse excepciones al maltrato animal cuando se trata de la práctica de la pesca deportiva. No obstante, difirió los efectos de su pronunciamiento por un año.

### **Salvamento de voto**

Esta decisión tuvo el salvamento de voto de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger. Asimismo, la aclaración de voto de las Magistradas Natalia Ángel Cabo, Diana Fajardo Rivera, Gloria Stella Ortiz Delgado y de los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas.



# Causal de indignidad sucesoral contemplada en el artículo 3 del artículo 1025 del Código Civil comprende a los parientes civiles hasta el sexto grado inclusive

*La Sala Plena constata que, al excluir de sus consecuencias jurídicas a los familiares de parentesco civil, la norma demandada incurre en una omisión legislativa relativa, sin que exista una razón suficiente.*

Sentencia [C-156/22](#)

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Se presenta demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1893 de 2018. El demandante señaló que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, al excluir de la consecuencia jurídica establecida en causal de indignidad sucesoral a los “familiares de parentesco civil” del causante, lo que trasgrede los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política.

La Corte resaltó que la disposición demandada tiene como propósito imponer a los parientes el deber de socorrer al causante cuando este se encuentre en “estado de demencia o destitución” y, con ello, reforzar los deberes que recaen en los miembros de las familias; al tiempo que busca castigar a aquellos que incumplen con el deber de cuidado y protección de sus parientes, especialmente cuando se trata de adultos mayores y/o personas en condición de discapacidad mental. Consideró que excluir a los parientes civiles desconoce: **i)** que las personas con filiación civil tienen los mismos derechos y obligaciones que los familiares por consanguinidad, por lo que las normas deben otorgarles un trato igual;





**ii)** que una de las consecuencias directas de la adopción es el establecimiento de un auténtico vínculo familiar, con los derechos y deberes que ello comporta, los cuales se transmiten de generación en generación e involucran a la descendencia del adoptado; y **iii)** que la jurisprudencia y las normas civiles establecen en cabeza de los integrantes de la familia deberes de asistencia, protección, ayuda y socorro. En materia sucesoral, el Legislador no puede perder de vista que tanto los hijos adoptivos como los biológicos

están llamados a heredar en igualdad de condiciones.

La Sala consideró que no existen razones constitucionales, teleológicas ni prácticas que sustenten o justifiquen la exclusión alegada. En consecuencia, declaró la EXEQUIBILIDAD del numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, bajo el bajo el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el sexto grado inclusive.

# Se declara inexecutable la prohibición a las empresas de servicios públicos de trasladar a los usuarios los costos asociados al cambio de medidores inteligentes

***La prohibición a las empresas de servicios públicos de trasladar a los usuarios los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores inteligentes es evidentemente desproporcionado pues desconoce ciertos criterios o principios constitucionales.***

dante señaló que la norma acusada es contraria al principio de recuperación de costos previsto en el artículo 367 de la Constitución.

La Corte, a partir de un juicio de proporcionalidad intermedio, encontró que la norma persigue un fin constitucionalmente importante, esto es, prevenir que el usuario adquiriera nuevamente un medidor que compró anteriormente e introducir una medida para velar porque las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la medida es conducente para alcanzar ese objetivo. Sin embargo, la disposición acusada es

---

Sentencia [C-186/22](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. El deman-



desproporcionada, porque: **i)** trasgrede el criterio constitucional de recuperación de costos al obligar a la empresa prestadora del servicio de energía a sufragar un costo específico e inherente a la prestación del servicio de energía, impidiéndole recuperarlo; además la fórmula tarifaria de los servicios de energía, debe incluir los costos necesarios para la prestación del servicio; **ii)** desborda el límite de configuración del Legislador en materia de servicios públicos; **iii)** el principio de solidaridad no implica una obligación ineludible para el prestador de asumir los costos que implica prestarle el servicio a los consumidores; **iv)** los beneficios tributarios, consagrados en la misma Ley 2099 de 2021, son insuficientes para cubrir el valor total de esos costos; **v)** no tiene en cuenta la capacidad financiera o las condiciones que diferencian a las empresas que prestan el servicio de energía; **vi)** vulnera la libre competencia, pues los servicios públicos deben funcio-

nar como un mercado competitivo y eficiente; y **vii)** los usuarios son los mayores beneficiados con la puesta en marcha y operación de los medidores.

Finalmente, la Sala Plena destacó unas premisas que constituyen parámetro de su decisión sobre la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de medidores inteligentes de energía. Así mismo, recalcó que, en virtud del principio de solidaridad, los usuarios de menores ingresos tienen derecho a que les subsidien los costos asociados a los medidores inteligentes, a través de los mecanismos de subsidio previstos en la ley.

Se declaró INEXEQUIBLE el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 2099 de 2021.

### **Salvamento de voto**

Sobre esta decisión se presentó salvamento de voto del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.